

Constancia secretarial: Manizales, seis (06) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00367-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de julio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por Alberto Agudelo Cárdenas contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00367-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

- 1.** Deberá dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales que figuran en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-148257, figuran 3 acreedores hipotecarios.

- 2.** Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:
 - 2.1** Indicar el documento del cual se tomaron los linderos de los predios de menor extensión y aportarlos a la demanda en caso que no se encuentren dentro de los anexos.

 - 2.2** Indicar de forma clara la razón por la cual al momento de identificar el predio de menor extensión, manifiesta que este tiene un área aproximada de 48,58 metros cuadrados, pero a reglón seguido indica que el área de terreno construido es de 58,02 metros cuadrados.

- 2.3** Deberá indicar qué clase de posesión se ha ejercido (regular o irregular).
- 2.4** Indicar los extremos de la prescripción alegada por cada uno de los demandantes, como así lo dispone el art. 2535 del C.C.
- 2.5** Deberá aclarar la razón por la que de varios de los anexos aportados se evidencia trámites o facturas realizadas por las señoras Claudia Liliana Arboleda Agudelo y Luz Stella Arboleda, por cuenta de los inmuebles ubicados en la Calle 17 Carrera 36C -63 Int 1 y la Calle 17 Carrera 36C – 51.
- 2.6** En igual sentido deberá aclarar la razón por la cual la respuesta de la Secretaría de Planeación de Manizales, en donde certifican que la dirección del bien inmueble identificado con ficha catastral 0105000004900001000000000, es la Calle 17 No. 36C-43 y 36C-45, va dirigida a Claudia Liliana Arboleda Agudelo.
- 2.7** También deberá aclarar la razón por la cual, al momento de identificar el predio de mayor extensión, refiere la ficha catastral 105000004900004000000000 se encuentra ubicado en la Calle 17 No. 36C 43-45, cuando esta dirección corresponde al bien inmueble identificado con ficha catastral 0105000004900001000000000, según certificado de la Secretaría de Planeación de Manizales.
- 3.** Deberá adecuar los hechos de la demanda y las pretensiones de la demanda en el sentido de elegir una cuerda procesal específica, pues a lo largo del todo el libelo genitor se menciona que el bien a prescribir es una vivienda de interés social, sin embargo, la estructura del escrito da cuenta de un proceso tramitado por el proceso verbal de pertenencia establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, cuando, por tratarse de una vivienda de interés social debe seguir el trámite dispuesto en la ley 1561 de 2012, la cual en su artículo 4 parágrafo establece que los proceso que versen sobre este tipo de bienes se

regirán por las norma sustanciales establecidas en el artículo 51 de la ley 9 de 1989, por lo que se entiende que las normas procesales son las plasmadas en la ley 1561, lo anterior aunado a que el procedimiento abreviado que contemplaba el artículo 94 de la Ley 388 de 1997 se encuentra derogado.

4. Así pues, de decantarse por el proceso de prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, deberá adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, e igualmente a las demás normas sustanciales que rigen la materia, como la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.
5. En caso de escogerse el proceso verbal de pertenencia establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, deberá eliminar todas las referencias a otras disposiciones normativas que no tienen lugar.
6. Deberá aportar los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No. 100-123479 y 100-19673, además de las escrituras públicas 377 del 27 de enero de 1999 y 2215 del 25 de mayo de 1999 de la Notaria Cuarta de Manizales, para verificar las condiciones del englobe que dio lugar a la apertura del folio de matrícula del bien objeto del litigio.
7. Deberá aportar la escritura pública No. 7405 del 02 de diciembre de 1998, debidamente escaneada, pues la que fue arrimada al Despacho tiene muchas partes ilegibles.
8. Deberá informar el estado actual del proceso divisorio tramitado ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales identificado con radicado 2015-00395-00, puesto que el auto aportado es del 22 de marzo de 2022 y allí se accede a la solicitud de acceso al expediente elevada por la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, sin que se vislumbre una negativa a ser parte dentro del proceso, tal como lo afirma la abogada en el escrito de demanda.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Alberto Agudelo Cárdenas contra Andrés Felipe Osorno Gómez, Yuliza Aguirre Galvis y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Viviana Marcela Álvarez Salinas portadora de la T.P. 249.349 del CSJ., para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e52afae866b1de245c1d11f8c9a7cbd23142fd6928406e0de6f9b302a1e677**

Documento generado en 06/07/2022 03:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**